-----Trelew, de junio de 2017. ----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “P. P. S.A. c/ Sucesores de A. R. R. s/ Homologación de Convenio” (Expte. Nro. 274 – Año 2017), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 326 – Año 2015) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. P. D. S., por su derecho a fs. 106 por honorarios, contra la resolución de fs. 100, concedido a fs. 108 1er. párrafo.----------**Y CONSIDERANDO:**----------

----------I) A fs. 100 el juez de grado reguló los honorarios del Dr. P. D. S., letrado de los herederos del trabajador en 8 jus que determinó en la suma de $ 7.385,60 (pesos siete mil trescientos ochenta y cinco con sesenta centavos) para lo que tuvo en consideración el carácter en que se presentara, desempeño, asistencia a las audiencias, escritos presentados, resultado obtenido, el particular proceso que tramita y las pautas establecidas en los arts. 5, 6, 7, 7 bis, 26 y ss y conc. de la ley XIII Nro. 4.----------II) A fs. 106, el nombrado profesional, por su propio derecho, apela los honorarios regulados a fs. 100 por bajos. Explica que no ha considerado su desempeño para conciliar, la asistencia a las audiencias conciliatorias y ratificatorias, los escritos presentados por las múltiples partes, representando a los tres herederos del ex trabajador, que acompañó de inmediato la documentación legal, el rápido resultado obtenido pudiendo los herederos percibir los créditos largamente adeudados de manera íntegra. Señala que el proceso que inició la empleadora fue encauzado por voluntad de sus asistidos pudiendo llegar a un resultado favorable sin generar dispendios jurisdiccionales, que por ello y porque el monto de conciliación alcanza a la suma de $ 293.000 (pesos doscientos noventa y tres mil) estima que los honorarios regulados resultan bajos por las labores realizadas.----------

---III) Analizando las constancias de la causa surge que el recurrente a fs. 35 se presentó espontáneamente patrocinando a los herederos de quien fuera en vida R. R. A., que a fs. 40 acompañó el certificado de nacimiento de los herederos, a fs. 44 solicitó nueva audiencia, a fs. 49 compareció a la audiencia señalada asistiendo a los herederos a los fines de ratificar el acuerdo presentado en autos el que es homologado a fs. 53/vta., a fs. 58 solicitó el libramiento de los cheques correspondientes a la primera cuota del acuerdo depositada, a fs. 61, 71, 73, 75, 84, 90 y 96 hizo lo propio respecto de las restantes cuotas del acuerdo arribado.----------Se ha señalado que la división en etapas contemplada por la ley arancelaria es “un recurso empleado por el legislador a fin de fijar un criterio objetivo de compartimentación de la labor, estableciendo módulos o segmentos que no siempre reflejarán la verdadera extensión material de la faena, y menos aún su complejidad y

profundidad. La apreciación respectiva dependerá de una serie de circunstancias que el juez debe examinar haciendo una aplicación medulosa de las pautas señaladas en los diversos incisos del art. 6 -art. 5 de la ley XVI- Nº 1- a fin de regular el honorario, es decir, efectuar una aplicación concreta al caso del Arancel, ajustándolo coyunturalmente dentro de los márgenes de flexibilidad que le son permitidos" (Ure, Carlos E. - Finkelberg, Oscar G., "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. LexisNexis, Buenos Aires, Año 2004, págs. 299/300). ----------No debe perderse de vista que la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso, pues establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general. ----------Ahora bien, analizadas las actuaciones del profesional apelante y si bien es cierto que no sería válido un honorario ínfimo, por no guardar relación con la justa paga correspondiente a las tareas profesionales realizadas, tampoco lo es menos que no puede serlo un honorario exorbitante.----------
-----La labor desarrollada por el Dr. P. D. S. ha sido detallada precedentemente y el magistrado de grado tuvo en cuenta las tareas realizadas y calculó los honorarios en el mínimo de la escala de la ley de aranceles local, atendiendo a la vinculación entre dichos trabajos y la solución definitiva del caso, lo que no conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida. ----------Cabe dejar sentado la particularidad que tuvo la presente causa puesto que no hubo contradictorio habida cuenta que la empleadora del trabajador fallecido ante la existencia de un menor se presentó y ofreció abonar a los causahabientes la suma de $ 293.000 (pesos doscientos noventa y tres mil pesos) en diez cuotas iguales y consecutivas (ver fs. 7/vta). Tal ofrecimiento fue aceptado por los herederos (ver fs.49) y luego homologado por el juez a fs. 53/vta. ----------La Corte Nacional estableció que el valor del juicio no constituye la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de esa labor, señalamos que los jueces disponen de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de tales factores. Ahora bien, este examen no puede derivar en la aplicación de un porcentaje que se

aparte de los extremos dados por la ley. Si los jueces pudieran omitir discrecionalmente la aplicación de lo establecido por las normas arancelarias, se permitiría que se arrogasen el papel de legisladores, invadiendo la esfera de las atribuciones de los otros poderes del gobierno al modificar los límites de las retribuciones de los profesionales que dichos poderes han establecido en el legítimo ejercicio de las facultades que les asigna la Constitución (CSJN, 12/09/02, “Ferrarotti S.A. c. D.G.I.” laleyonline, esta Sala en S.I.E. Nro. 39/2010). ----------

----Por ello, corresponde confirmar los honorarios regulados en el mínimo de la escala legal a fs. 100.----------

-----IV) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) CONFIRMAR la regulación de honorarios efectuada a favor del Dr. P. D. S. a fs. 100 en el mínimo de la escala arancelaria.----------II) SIN IMPONER costas en la Alzada y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.--------III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIL – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA